



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2023-00202-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otras.

Magistrada Sustanciadora
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra la sentencia dictada el **28 de octubre de 2024** en este proceso **ordinario laboral** promovido por **Patricia Andrade Campos** en contra de aquella, **Protección S.A, Porvenir S.A** y **Colfondos S.A** trámite al que fueron llamados en garantía **Axa Colpatría S.A.S** y **Allianz Seguros de Vida**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$156.000.000** para este año 2024 al ser el SMLMV en cuantía \$1.300.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS a través de la AFP Colpatria hoy Porvenir S.A, con efectividad a partir del 01 de mayo de 1994, así como el traslado horizontal realizado a la AFP Colfondos S.A.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la señora **Patricia Andrade Campos** del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, desde el momento de su afiliación a este último régimen.

A su vez, condenó a Protección S.A a restituir a favor de Colpensiones, la totalidad de los dineros inmersos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, proveniente de aportes o cotizaciones, junto con sus intereses y rendimientos.

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia adicionó la orden de comunicar la decisión adoptada en el presente asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo, y confirmó en todo lo demás la sentencia. Decisión que fue recurrida en casación por parte de Colpensiones.

Respecto al agravio que pueda sufrir Colpensiones en este tipo de asuntos, la Corte Suprema de Justicia en decisiones AL 2620-2021, AL2749-2021 y recientemente en la providencia AL1075-2023, determinó:

*"Así, según la sentencia confutada, **la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.***

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones Radicación n.º97082 SCLAJPT-06 V.00 6 esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

*[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de "que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en **casación**" (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda). Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...]." (Negrilla fuera de texto)*

Con todo, apuntó como regla de derecho la ausencia de interés económico de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – al recurso de casación, porque en ese tipo de procesos -ineficacia- no se impone condena pecuniaria en su contra ni se demuestra perjuicio alguno para ella.

Así las cosas, en seguimiento de las reglas de derecho vertidas por la citada alta corporación, se acogerá a lo decidido, de ahí que entonces se negará el recurso extraordinario de casación propuesto por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación presentado por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** contra la sentencia dictada en este proceso el **28 de octubre de 2024.**

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Elaboró: **LGA**

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812a5fd88dd170d9c4cd1f7250f4fd2302882bf488a7322ba635a3e66560e
081

Documento generado en 17/01/2025 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>